

*Ética en el Poder Judicial de la Federación**

Marco A. Vázquez Miramontes**
Víctor Yuri Zapata Leos***

*Que el juez sea un caballero,
que sea un señor, y si
sabe derecho, mejor...*

Eduardo J. Couture

* Agradecimiento especial al Magistrado Pablo Héctor González Villalobos, Magistrado de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Chihuahua, por su dirección y apoyo en la elaboración del presente trabajo.

** Coordinador de Procesos del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; Especialidad en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma de México.

*** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Maestro en Impuestos por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España; actualmente Secretario Auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

En la actualidad, las relaciones humanas son cada día mas complejas, lo que provoca que la interacción social se torne difícil. La sociedad se encuentra inmersa en una crisis de valores debido al cambio acelerado que estamos viviendo en los últimos tiempos. Lo anterior no consiste en una ausencia de valores sino en una falta de orientación ética frente a cuál rumbo seguir en nuestra vida y qué valores usar para conseguirlo. Dicha desorientación ha sido provocada por factores científicos y sociales, entre los cuales, se encuentra el hecho que una gran parte de la sociedad piensa que sólo importa que las cosas funcionen, que sirvan para algo, que resuelvan problemas. Se genera una cultura del “todo se vale”, con ello, no se pueden distinguir los límites del bien actuar lo cual genera un pragmatismo social que afecta a las profesiones. No se sabe con precisión qué significa ser un buen médico, un buen profesor o un buen juez. El ejercicio de una profesión no sólo implica el dominio de conocimientos relacionados con la materia, sino ciertos criterios sobre la justificación de su actuar, de los fines que persigue y de los medios para alcanzar dichos fines.

La función judicial no escapa a la problemática de referencia. Una gran parte de los juzgadores son calificados, por parte de la sociedad, como carentes de ética en su actuar. Si esto se analiza cualitativamente, la desconfianza que se tiene de las instituciones públicas de un país, debe ser preocupante.

En esa tesitura, surge la necesidad de reflexionar acerca de los criterios que deben observar en su actuación los encargados de impartir justicia. La preocupación de tener un poder judicial confiable va mas allá del hecho de considerarlo eficiente, pues es el poder que garantiza las libertades, que delimita todo aquello que en la actuación del arbitrario podría no tener límites.

Por lo anterior, en el presente trabajo se abordan temas relacionados con la ética aplicada a la función jurisdiccional. En la primera parte, se hace referencia a algunas de las características del buen juez; en el segundo apartado se abordan los principios del juzgador en el Código de Ética del Poder Judicial en México y los algunos de los principales Códigos de ética relativos a la función judicial; y por ultimo, se hace un análisis de la sentencia Scott vs. Stanford de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América.

Es preciso mencionar que es cada vez mas reconocida la labor que realizan los tribunales. Si los jueces observan los criterios éticos en su actuar, es alcanzable el día en que se pueda tener un poder judicial como en el que depositaba su confianza aquel molinero de Postdam.

Resumen

El propósito del presente trabajo fue el analizar los principios que la Constitución establece como directrices de la carrera judicial, analizar su contenido moral, y si dichos principios deben considerarse como rectores del comportamiento ético de los juzgadores. Se aborda un estudio comparativo entre las principales legislaciones positivas, de las herramientas con las que los funcionarios judiciales cuentan. Se trata el caso de la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde por ingeniería constitucional confluyen los tres poderes.

Se analiza la llamada “peor sentencia de la historia”, identificada como Scot versus Sanford, en la que se pretendía perpetuar la esclavitud, como ejemplo de lo que grupos de poder pueden lograr ante la debilidad de los juzgadores.

En conclusión creemos que es posible fortalecer los organismos encargados de impartir justicia, como medio para lograr el desarrollo social y económico.

EL BUEN JUEZ

No se puede realizar ningún trabajo que tenga como fin el analizar las virtudes de quienes tienen la encomiable tarea de administrar justicia, sin analizar antes, aunque sea de forma somera el pensamiento del llamado Estagirita, pues no olvidemos que su concepto de justicia, aunque ha evolucionado, es el punto de partida para cualquier reflexión al respecto. Así en sentido contrario Aristóteles la definía en los siguientes términos: *“Cometer una injusticia es tener mas de lo que se debe y padecerla es tener menos de lo que se debe”*. El problema entonces consiste en establecer el justo medio, pues de una interpretación derivada resulta que la justicia es el punto medio entre cometer una injusticia y padecerla. Además las leyes tienden al interés común de todos o al interés de quienes ocupan el poder determinado de acuerdo con la virtud o de alguna manera similar. Por lo tanto, podemos llamar justo en cierto sentido a todo lo que genera o mantiene la felicidad o los componentes de la felicidad de la comunidad política.¹

Además el filósofo que se trata, también llamaba justicia a la tarea implicada en la reparación de un daño causado. Significado que enfatiza el papel de quien desempeñara tal tarea. En este sentido nuestro autor destaca que aquél que tuviera semejante encargo debía ser un hombre prudente, ya que la prudencia (cuyo concepto ampliamos en el siguiente capítulo), no es sólo una virtud en sí misma, sino también la clave de todas las virtudes, de modo tal que sin ella no es posible ser virtuoso.

Un hombre puede conocer excelentes principios y no actuar de acuerdo a ellos; o puede actuar de forma justa y valiente sin tener estas cualidades, sino actuar de esta forma por algún interés que incluso podría rayar en lo mezquino. Lo que ocurre por ejemplo cuando se obra para obtener un beneficio excesivo o el temor a un castigo o el reproche de sus iguales. Por el contrario la prudencia es la virtud que se manifiesta al actuar en forma tal, que la adhesión personal a las demás virtudes queda ejemplificada en las propias acciones, y no debe confundirse con la facultad de advertir qué medios conducirán a determinado fin. Por eso entendemos y consideramos a la prudencia la más importante y base del resto de las virtudes. De acuerdo con Werner Jaeger, la *prónósis* es una de las ideas innatas del alma griega, entendiéndose por ello a la capacidad intelectual y la posibilidad de apreciar la belleza, en un sentido más aristotélico, y el concepto que nos interesa, considerar la facultad de

*El hombre es el único animal que posee razón,
y la razón le sirve para indicarle lo útil y lo dañoso;
y por tanto también lo justo y lo injusto.*

Aristóteles

Capítulo I

¹ ZARAGOZA Martínez, Edith Mariana. “Ética y derechos humanos”, México D.F., IURE Editores, 2006, p.22.

se han recogido en los principales códigos de ética que se mencionarán en el desarrollo de este ensayo, y se han proyectado en los principios que según los mismos Códigos, todo buen juez debe observar.

Capítulo II

PRINCIPIOS ÉTICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Definición de principio

Un principio es, en esencia, el enunciado general que da la razón de ser y fundamento a un sistema. Es una idea rectora.

Principios del juzgador en el Código de Ética del Poder Judicial

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación afirma que “si en la Constitución se establecen los principios directrices de la carrera judicial y éstos tienen un auténtico contenido moral, dichos principios deben considerarse, asimismo, como rectores del comportamiento ético de los juzgadores y, en consecuencia, como pautas generales para la formulación de un Código

² Cfr. WERNER Jaeger, Aristóteles, reimpresión, México D.F., Editorial Fondo de Cultura Económica, 2002.

³ *Op.cit.* ZARAGOZA Martínez, Edith, “Ética y Derechos Humanos.” Ed.IURE. p.22.

aplicar el conocimiento en el campo de lo práctico.²

Aristóteles consideraba que la tarea de juzgar debería de recaer en el hombre que conoce bien lo que se juzga, pues uno es buen juez de aquello en lo que se está instruido, y de una manera absoluta, el instruido en todo, por esa razón el joven no es discípulo apropiado para la política, pues no tiene experiencia en las acciones de la vida, y la política se apoya en ellas y sobre ellas versa. Además por dejarse llevar por sus sentimientos, aprenderá en vano y sin provecho, es indiferente que sea joven de edad o de carácter, pues el defecto no está en el tiempo, sino en vivir y procurar todas las cosas de acuerdo con la pasión, para tales personas el conocimiento resulta inútil, como para los inmoderados; en cambio, para los que encauzan sus deseos y acciones según la razón, el saber acerca de estas cosas será muy provechoso.³

Aristóteles reconoce el valor de la amistad, tanto en los individuos como entre las ciudades, al grado de afirmar que cuando los hombres son amigos, ninguna necesidad hay de justicia, mientras que aún siendo justos necesitan además la amistad, y parece que son los justos los más capaces de encontrarla.

Por último, para aclarar las características que un hombre requiere para ser justo, es necesario que ese hombre sea sabio, pues la sabiduría es el más perfecto de los modos de conocimiento; el sabio por consiguiente, no sólo debe conocer lo que deriva de los principios, sino poseer además la verdad sobre éstos, de manera tal que la sabiduría será intelecto, ciencia. Sería absurdo considerar que pudiera ser buen juez quien aunque virtuoso careciera del conocimiento.

Ahora bien, no deja de sorprender como, los conceptos desarrollados en una sociedad milenaria, y recogidos y enriquecidos por un hombre que vivió hace más de 2000 años, siguen vigentes, pues si bien su concepto ha evolucionado, no podemos negar que es base para el común denominador de lo que todos entendemos por justicia. Y en lo que al perfil de aquellos que ocupan los cargos cuya función es administrarla, cobran una particular relevancia las características que Aristóteles consideraba idóneas en el hombre justo, conceptos como prudencia, sabiduría, virtuosismo e incluso amistad, han sido analizados y estudiados por pensadores de todas las épocas, y a efecto de lograr una mejor vinculación entre el derecho y sociedad, (es decir que el justiciable considere que quien se encarga de aplicar la norma es una persona que cumple con los estándares de moral necesarios para ser además un ejemplo en su entorno y no solo un funcionario desvinculado de su realidad),

También supone la libertad del juzgador para emitir sus resoluciones atendiendo únicamente al dictado de la justicia y de la ley aplicados a lo racional. En éste sentido la sociedad busca de los jueces resoluciones y sentencias que den seguridad y certeza jurídicas. El Juez debe actuar, en la emisión de sus decisiones, conforme a derecho en el caso concreto, sin acatarse ni someterse a indicaciones o sugerencias –sin importar de quien provengan y la forma que revistan–, evitando involucrarse en situaciones, actividades o intereses particulares que puedan comprometer su recta conducta.

Para defender la independencia judicial, se han desarrollado las denominadas **garantías judiciales**, esto es, el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que favorecen tanto a los miembros de la judicatura como a los justiciables. Entre las garantías judiciales encontramos: **la inamovilidad o estabilidad, la remuneración, la responsabilidad y la autoridad**. A continuación se explica cada una de ellas:

- ▶ **Inamovilidad.**– Consiste en el conjunto de disposiciones legales que protegen la permanencia de los jueces y magistrados en sus puestos hasta la finalización jurídica de su encargo, ya sea que ésta se produzca sólo por edad de retiro o por una causal de responsabilidad. La inamovilidad protege al juzgador de las presiones, principalmente de los órganos políticos.
- ▶ **Remuneración.**– Es una de las garantías judiciales más importantes que opera, principalmente, como mecanismo de protección de los juzgadores en contra de la presión que pudieran recibir de grupos de interés económico.

Para proteger al juzgador, el ordenamiento jurídico ha establecido diversas disposiciones sobre la remuneración. En primer término, se establecen esquemas de incompatibilidad para el desempeño del cargo. La actividad del juzgador es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, empleo o comisión en la administración pública o privada, salvo en algunos casos la docencia o investigación jurídica.

Otra disposición destinada a preservar la independencia judicial, en el tema de la remuneración, es el derecho de los juzgadores a recibir una remuneración adecuada que no puede ser disminuida durante su encargo (artículo 94 Constitucional) y que debe ser contemplada en el Presupuesto

⁴ ORTIZ Mayagoitia, Guillermo. “Palabras del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia”. En su: *Presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Ética judicial Núm. 2, 2005. p. 18.

⁵ *Ídem*.

de Ética que rija la conducta de los servidores públicos pertenecientes al sistema judicial.⁴ En ese sentido, los principios contenidos en el artículo 100 constitucional pueden ser definidos desde dos perspectivas que generan dos clases diferenciadas:

- ▶ **Principios jurídicos rectores de la carrera judicial:** Constituyen la base constitucional de las normas de derecho positivo que deben organizar, regular y garantizar el adecuado desempeño de los juzgadores.
- ▶ **Principios éticos:** Constituyen los patrones morales que, por su contenido y generalidad, son el sustento de las normas deontológicas de la función judicial.⁵

Independencia

El concepto de independencia es clave para entender a los poderes judiciales en el Estado Constitucional de Derecho y ha sido estudiado desde dos enfoques: **la independencia institucional u orgánica**, también conceptualizada como autonomía y **la independencia personal o subjetiva**, que es propiamente la independencia judicial.

La independencia orgánica se concibe como la separación del Poder Judicial, en su conjunto, de los demás poderes. La segunda, que es la que interesa para desarrollar el concepto de independencia del juzgador y de las garantías judiciales, se entiende como la actitud del juzgador para no permitir la injerencia de presiones o intereses extraños al Derecho, en el ejercicio de la función jurisdiccional. En este segundo aspecto, la independencia es entendida como la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.

La doctrina ha considerado que el concepto de independencia, cuenta con dos variantes que dependen del tipo de presión que podría recibir el juzgador: **la interna y la externa**. La primera significa que el juzgador debe resolver los litigios, sin aceptar influencia de un miembro de la judicatura de nivel superior o similar. La externa, se refiere al deber de fallar sin someterse a presiones externas provenientes del sistema político o social.

La independencia en sentido estricto pretende eliminar toda subordinación del Juez con respecto a lo que trascienda al ordenamiento jurídico al cual se le vincula con carácter exclusivo. Es una característica primordial del juzgador y del órgano e institución a la que pertenece, implica que la justicia no puede ni debe estar supeditada a ninguna influencia, ni a injerencias ni presiones.

ejecutivo envió a la Cámara de Senadores la terna correspondiente, de la cual ninguno de los candidatos consiguió la mayoría necesaria (2/3 partes de los votos de los senadores). De manera que de acuerdo al precepto constitucional, se tenía que proponer una nueva terna, y en esta segunda, nuevamente se incluyó a la desde entonces Ministra Margarita Luna Ramos, quien en la anterior oportunidad no obtuvo la mayoría calificada.

Preguntas:

- ▶ ¿Se cumplió con el mandato Constitucional?
- ▶ ¿Realmente qué es lo que persigue la Constitución?, ¿Dejar al arbitrio del ejecutivo la integración de las ternas propuestas?, o en la segunda terna ¿Se le exige una modificación total a la ya presentada?
- ▶ ¿A pesar del posible vicio de origen en la designación, es factible que la actuación de la Ministra se apegue a los principios consagrados en la Constitución y recogidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación?⁶

Argumento a favor:

De acuerdo a una interpretación literal de lo contenido en el artículo constitucional, es claro que en la segunda terna al cambiar por lo menos a uno de sus integrantes estamos ante una nueva composición, es decir, ante una nueva terna. Entonces al incluir a uno de los candidatos de la primera no se incumple con el mandato constitucional, y el titular del ejecutivo en uso de sus atribuciones puede válidamente hacerlo.

Argumento en contra:

Lo que la Constitución pretende es que los tres candidatos de la nueva terna sean diferentes, a los de la primera, de lo contrario no estamos ante una renovación, sino ante una modificación parcial, además de que resulta ilógico que una o dos de las personas propuestas en la primera terna puedan reaparecer en la segunda, toda vez que en la primera oportunidad no fueron consideradas aptas para ocupar el cargo.

Imparcialidad

Definición:

En su sentido gramatical (Real Academia Española): Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

En su sentido legal: Es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la

de Egresos de la Federación y publicada en los periódicos oficiales (artículo 127 de la Constitución).

- ▶ **Responsabilidad.**— Es el conjunto de procedimientos regulados por la Constitución, las leyes y acuerdos generales, que establecen las causas, procedimientos y órganos competentes para la imposición de sanciones a los titulares de los órganos jurisdiccionales y al resto del personal judicial. La responsabilidad judicial se divide en varios tipos: penal, administrativa (derivada de quejas administrativas o del resultado de las visitas judiciales) y —para algunos miembros de la judicatura,— política.
- ▶ **Autoridad.**— Se refiere al conjunto de normas que permiten a los jueces y magistrados contar con instrumentos jurídicos para hacer respetar sus resoluciones, así como con el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.

Para reflexionar en el principio de independencia proponemos el siguiente ejemplo en el que el mismo se pone en duda:

DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR SUSTITUCIÓN.

Caso del nombramiento de la Ministra Margarita Luna Ramos:

De acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Federal, para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. □(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1994.)

En caso de que la Cámara de senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. □(reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1994.)

En el caso que señalamos, en el año 2003 fue necesario utilizar el mecanismo constitucional señalado en el artículo transcrito, por lo que el titular del

Impedimentos.

Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia.

Fundamento legal.

Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF):

- a) Por razón de parentesco del funcionario con alguna de las partes, su abogado o su procurador.
- b) Por razón de un interés económico, directo o indirecto, del funcionario o de sus parientes.
- c) Por razón de compadrazgo, amistad o enemistad con alguno de los litigantes
- d) Por razón de relaciones jurídicas entre el funcionario o alguna de las partes.
- e) Por haber realizado el funcionario actos que demuestren su odio o afecto por alguno de los litigantes.
- f) Impedimentos por causas diversas a las anteriores.

Excusa.

Es la razón o motivo que hace valer un juez, un secretario o un magistrado, para inhibirse del conocimiento de un juicio, y también el acto mismo de inhibirse.

Artículo 43 Código Federal de Procedimientos Civiles:

Los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 39, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Recusación.

Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del Juez, Magistrado o Secretario se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal.

⁶ Primer ejemplo expuesto en la clase de Ética Judicial impartida en las instalaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los meses de junio y agosto del 2008, por el Magistrado Pablo Héctor González Villalobos, por los licenciados Mónica Contreras, Víctor Yuri Zapata Leos y Marco Antonio Vázquez Miramontes y en donde las conclusiones fueron diversas, sin embargo para los expositores si se rompió el principio en cuestión.

cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

“Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Declaración Universal de los Derechos del Hombre:

Artículo 10.- “Toda persona tiene derecho, en régimen de igualdad, a que su causa sea oída equitativa y públicamente por un tribunal independiente e **imparcial**, que decidirá ya de sus derechos y obligaciones, ya del fundamento de toda acusación dirigida contra aquélla materia penal.”

Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles:

Artículo 14, párrafo primero.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e **imparcial**, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, define a la imparcialidad como:

- ▶ Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad.
- ▶ Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables.

Directrices del Principio:

El juzgador:

Evita conceder ventajas o privilegios ilegales.

Rechaza cualquier dádiva.

Evita hacer o aceptar invitaciones.

Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas.

Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

la Federación, ya que considero que el vínculo de amistad que existe con el licenciado Juan Díaz Romero afectaría mi imparcialidad al momento de resolver el presente asunto, y no puede soslayarse la responsabilidad en que podría incurrir, de conformidad con el artículo 131, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia visible a foja 105 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, tesis 2a./J. 36/202 que dice: 'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.'

Postura uno:

Causa de impedimento PROCEDENTE, dado que de los términos expuestos, el Magistrado en cuestión pone de manifiesto: En primer lugar, la existencia de una amistad que lo vincula estrechamente con el ex Ministro Juan Díaz Romero, quien resulta ser hermano de la parte actora en el juicio ordinario mercantil, del que deriva la sentencia materia de la apelación; en segundo, que dicha amistad es de tal grado, que el Magistrado reconoce que la misma lo coloca en una situación que afectaría su imparcialidad al momento de decidir la apelación, esto es, que no puede ser imparcial en el asunto; y, en tercero, que esa amistad no sólo existió entre el Magistrado y el ex Ministro aludido, sino que también se extendió a nivel familiar, en el cual debe entenderse también una amistad con la parte actora en el juicio mercantil y hermano del ex Ministro.

De suerte que, si la formulación del impedimento tiene como finalidad primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, exigida en el artículo 17 constitucional, es inconcuso que, cuando el funcionario reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al momento de resolver el asunto, tal aspecto basta para examinar el impedimento, porque el formulante acepta -como acontece en el particular- ya no tener, en su fuero interno, la certeza de analizar ecuéñimemente el asunto, ni de adoptar una decisión judicial imparcial en el mismo; máxime cuando la razón de su impedimento la hace descansar en la existencia de una amistad estrecha con el hermano de una de las partes en el proceso mercantil, la cual, incluso, se extendió a nivel familiar; ámbito en el que ha de entenderse que también existe dicha amistad con quien figura como parte en el proceso mercantil, en virtud de que los Jueces, por muy objetivos que sean, no pueden sustraerse del influjo

Artículo 47 Código Federal de Procedimientos Civiles:

Las partes pueden recusar a los funcionarios de que trata este capítulo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento.

Ejemplo en el cual el principio de imparcialidad ha sido puesto en duda:

A la luz de lo dispuesto en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados, están impedidos para conocer de los asuntos en los cuales exista amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

El licenciado Joaquín Herrera Gómez, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, formuló excusa por motivo de impedimento dentro del toca de apelación 10/2008, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte actora del juicio ordinario mercantil 25/2008, del índice del Juzgado Segundo de Distrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente para calificar las excusas formuladas por los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, son los Tribunales Colegiados de Circuito de la circunscripción respectiva al órgano inferior.

El impedimento en materia se sustentó en lo siguiente:

“Mario Díaz Romero, parte actora en el juicio ordinario mercantil número 25/2008, y parte apelante en el toca 10/2008 del índice del Tribunal Unitario en el cual ejerzo mis funciones como magistrado, es hermano del ex Ministro Juan Díaz Romero, con quien durante los años de mil novecientos setenta y dos y mil novecientos ochenta y tres, el suscrito se desempeñó como actuario y secretario en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México; posteriormente, de mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos noventa y tres, laboré como su secretario proyectista en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, y en el año de mil novecientos noventa y cinco, durante dos años, fui su secretario de estudio y cuenta en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Motivo por el cual con el señor ex Ministro Díaz Romero me une una estrecha amistad, pues dada la relación laboral convivimos, incluso, a nivel familiar, misma que aún se conserva; de ahí que, estimo, se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

rio mercantil de donde emanó la sentencia materia del toca de apelación, sea hermano del ex Ministro Juan Díaz Romero, pues el Magistrado promovente manifestó tener amistad estrecha únicamente con éste, mas no con aquél, según los términos en que se funda el impedimento; además, la amistad expresada por el Magistrado de Circuito con el ex Ministro mencionado no significa, necesariamente, que también se extienda automáticamente con los consanguíneos del citado ex Ministro, y prueba de ello es que el Magistrado de Circuito no puso de manifiesto la existencia de una amistad directamente con Mario Díaz Romero, y menos que fuese íntima, como lo exige la norma.

Habida cuenta de que no hay precepto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que expresamente disponga, como causa de impedimento, la amistad íntima existente entre un Magistrado de Circuito con una persona que, a su vez, resulte pariente, ya de los directamente interesados, ya de sus representantes, patronos o defensores. Así las cosas, procede declarar como no legal el impedimento formulado por el licenciado Joaquín Herrera Gómez, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, para no conocer del toca de apelación número 10/2008.

Objetividad

Definición:

1.- El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “objetividad” como: “La cualidad de objetivo”

En el mismo tenor, el diccionario referido define la palabra “objetivo” como: “Perteneiente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir”.

Según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Manuel Osorio, “Objetividad” es: “La actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas”

Para el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, “la objetividad es la cualidad del juez en la que sus actos deben estar apegados a los criterios que la norma dicta, ajeno a los afectos o desafectos del juzgador.”

Picó I Junio Joan, estima que la objetividad consiste en: “Poner entre paréntesis las consideraciones subjetivas del Juez”, y “La ausencia de prejuicios necesaria para lograr la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática”.

de las simpatías generadas por la amistad estrecha.

Consecuentemente, cobra actualización la causa prevista en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y procede declarar legal el impedimento formulado por el licenciado Joaquín Herrera Gómez, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de este circuito, para no conocer ni resolver el toca de apelación 10/2008.

Postura dos:

El impedimento formulado no encuadra cabalmente en la fracción legal invocada y, por consiguiente, se debe de calificar como no legal, atento a lo siguiente: El impedimento formulado se fundamentó en el artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disposición de la que se sigue que la causa de impedimento invocada se actualiza cuando el juzgador tenga o señale tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes interesadas, o bien, con sus representantes, defensores o patronos, siendo en ese caso específico, y no otro, al que actualiza el supuesto normativo de que se trata.

La causa que se señala no hace que se concrete la hipótesis de impedimento invocada, toda vez que, si bien es cierto que el Magistrado aduce una estrecha amistad con el ex Ministro Juan Díaz Romero, en virtud de la relación laboral y familiar que se generó con éste, no menos lo es que el citado ex Ministro no tiene el carácter de parte interesada en el juicio ordinario mercantil de donde emerge la sentencia materia del toca de apelación, tampoco es representante, defensor o patrono de algunas de las partes; sin que ahora pueda ampliarse la causa del impedimento para incluir la amistad íntima con Mario Díaz Romero, hermano del que en realidad tiene amistad con el resolutor. Al respecto, cabe apuntar que la “convivencia familiar” a la que alude el magistrado, no puede entenderse en sentido lato hasta incluir en ella, no a quien pertenece al núcleo familiar, en sentido estricto –esposa e hijos– sino a un hermano del amigo del funcionario Judicial.

Por tal razón no se actualiza la hipótesis normativa consagrada en la fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que exige, para la actualización del impedimento, que los juzgadores tengan amistad íntima con algunas de las personas detalladas en la fracción I, esto es, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores. No es óbice a lo anterior que Mario Díaz Romero, parte actora del juicio ordina-

dos por el tribunal colegiado de circuito correspondiente (aún no existe jurisprudencia sobre el punto). La única diferencia, se encuentra en las condiciones personales de la arrendataria, las que no son consideradas en las disposiciones legales aplicables. El juez de distrito, al revisar las constancias del juicio natural, se percata de que en el caso específico la arrendataria es una anciana de 90 años de edad, en muy mala situación económica y sin parientes cercanos que le puedan proporcionar ayuda. Atendiendo a esta última circunstancia, el juez decide variar su criterio y conceder a la quejosa el amparo. Para fundar y motivar su sentencia, el juez recurre deliberadamente a una falacia, la que, sin embargo, no lo hace incurrir en una causa de responsabilidad administrativa, por tratarse de una cuestión estrictamente jurisdiccional (no podría considerarse la existencia de un error judicial inexcusable). Posteriormente, en un quinto juicio de amparo, el juez reitera el criterio sostenido en los tres primeros casos.”

Postura uno:

Atendiendo a las circunstancias específicas del caso y a las condiciones en que se encuentra la quejosa, el juez decide variar su criterio y conceder a la promoverte del juicio de garantías, el amparo. (Lo cual vulneraría el principio ético de objetividad), o bien;

Postura dos:

El juez reitera el criterio sostenido en los tres primeros casos, negando el amparo a la quejosa sin importar las condiciones personales en que esta se encuentra y que pudieran influir en el fallo del juzgador. (tal decisión estaría acorde con el principio ético de objetividad).

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en su capítulo III, Inciso 3.4 fundamenta el motivo por el que, en este caso, la virtud de la objetividad no se practicó, al señalar que el juzgador procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios.¹¹

En el caso ejemplificado, el juez se dejó llevar por sus emociones e indebidamente recurrió a una falacia para motivar su fallo.

El Profesionalismo en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.¹²

Introducción.

El vocablo ética proviene del griego y tiene dos significados. El primero procede del término éthos, que quiere decir hábito o costumbre. Posteriormente

Para el Dr. Javier Saldaña, la objetividad es la cualidad del juez en la que sus actos deben estar apegados a los criterios que la norma dicta, ajeno a los afectos o desafectos del juzgador;⁷ consiste en poner entre paréntesis las consideraciones subjetivas del juez,⁸ es la ausencia de prejuicios necesaria para lograr la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.

De acuerdo con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, la objetividad es la “actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir.”⁹

En atención a la definición anterior, el Código referido expresa que el juzgador:

a) *Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.*

b) *Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.*

EL OBJETIVISMO JURÍDICO.

Con «Objetivismo jurídico» se designa toda doctrina que afirma que por encima del derecho positivo, hay «algo» que es superior y se impone a ese derecho, de tal suerte que las normas de éste no pueden ignorarlo ni conculcarlo, por lo que de cierta manera vienen a ser fundamento de tal derecho positivo, o por lo menos, un límite para el mismo. Cuando se tenga como fundamento un orden superior, aparecerá el objetivismo jurídico¹⁰.

Observe el siguiente ejemplo en el cual el principio de objetividad ha sido quebrantado:

“El acto reclamado en un juicio de amparo indirecto es la última resolución dictada en un procedimiento de ejecución de sentencia, en la que se ordena el desahucio de una arrendataria. El planteamiento hecho por la quejosa es idéntico al realizado en tres juicios de amparo anteriores en los

que se negó el amparo, resueltos por el mismo juez de distrito y confirma-
⁷ ORTIZ Mayagoitia, Guillermo I., *Op.cit.*, Cit., En: “Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación”, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, 2003. p. 33.

⁸ PICÓ I., Junoy: “Joan, *La imparcialidad judicial y sus garantías*”, Barcelona, Bosh, 1998. Cit., En: *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, 2003. p. 36.

⁹ *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004. p. 18.

y sería la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación". Al respecto, se debe apuntar que la actividad jurisdiccional no se limita al juez, sino comprende a quienes colaboran con él y coadyuvan a la función jurisdiccional, es decir, a todos los miembros del Poder Judicial.

Así, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Secretarios Auxiliares, los Actuarios, los Secretarios de Acuerdos, por mencionar algunos, deben observar los principios éticos que se establecen en el Código de ética.

Es oportuno mencionar la importancia que el profesionalismo tiene para el propio Poder Judicial, en virtud de que al ser observado por quienes lo integran, refleja una mayor confianza en los justiciables, principalmente en el aspecto de la profesionalización.

En el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, se plantea un aspecto que valdría la pena resaltar, aplicándolo al profesionalismo: es un instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial.

Como se menciona en el referido Código, se deben rechazar tanto los estándares de conducta propios de un "mal" juez, como los de un juez simplemente "mediocre" que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido.¹⁵

En el Código Iberoamericano no se encuentra el profesionalismo como tal. Sin embargo, se prevén aspectos tales como el conocimiento y capacitación; responsabilidad institucional; cortesía; integridad; secreto profesional; prudencia y diligencia, por mencionar algunos conceptos que sin duda están implicados en el principio al que nos referimos en este apartado.¹⁶

Profesionalismo, carrera judicial y capacitación.

Gómez Lara señala que "... para que pueda hablarse de la existencia de una genuina y verdadera carrera judicial, se requieren dos condiciones:

1. Un sistema institucional de designación y ascenso de los titulares de los órganos jurisdiccionales
2. Que los titulares de los órganos jurisdiccionales cuenten, para el eficaz desarrollo de esa función, con una serie de garantías económicas y sociales, y de autonomía e independencia".¹⁷

A decir del autor de referencia, el sistema escalafonario no garantiza una auténtica carrera judicial, en virtud de que, a su parecer, no solamente las personas que se encuentran en el Poder Judicial deben tener acceso a ciertos cargos, como el de juez, sino que, se debe establecer, un sistema abierto (para

¹⁰ Cfr. TRIGO Sánchez, María. <http://www.adalog.es/juegosjuridicos/documentos%5C1000358.htm>

se originó a partir de éste la palabra êthos que significa modo de ser o carácter. Aristóteles considera que ambos vocablos son inseparables, pues a partir de los hábitos y costumbres es que se desarrolla en el hombre un modo de ser o personalidad. Su sinónimo latino es moris, de donde deriva el término moral. Tanto la ética como la moral señalan la línea demarcatoria entre lo lícito y lo ilícito, lo correcto y lo incorrecto, lo aceptable y lo inaceptable.

La ética reside en la conciencia moral de todo ser humano y le sirve de motor, de freno o de dirección al momento de actuar, según el caso. Por otra parte, el comportamiento ético, entendido como rectitud, no es un elemento ajeno al ejercicio profesional, a diferencia de, por ejemplo como la pintura de una casa, que es sólo un aspecto decorativo del cual puede prescindirse, sino que es inherente al mismo ejercicio de la profesión.

A cada ser humano se le concede la personalidad jurídica desde el momento del nacimiento y con ello también «derechos y obligaciones» que se van desarrollando con el paso del tiempo. Nuestra vida se desarrolla en diferentes etapas, que hacen de cada individuo lo que será en un futuro.

Los conocimientos se adquieren a través de diversos aspectos de la vida y el profesional debe saber combinar dichos aspectos con su formación profesional, entendiendo ésta como un alto grado de conocimientos que se le inculcan, dotándolo de un interés particular en su profesión que se va a reflejar en su desempeño no sólo como profesional, sino como persona.

Concepto y planteamiento del problema:

El término **profesional**, en la quinta acepción que recoge el diccionario de la Real Academia, se refiere a una “*persona que ejerce su profesión con relevante capacidad y aplicación*”.¹³ Derivado de lo anterior, al hablar de profesionalismo, es dable considerar la preparación y capacitación que se requiere para ejercer determinada profesión con el rigor que la misma exige.

De acuerdo a la exposición de motivos del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, el profesionalismo se refiere al ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional.”¹⁴

Ya en el Código de ética del Poder Judicial de la Federación encontramos que el profesionalismo “*Es la disposición para ejercer de manera responsable*

¹³ Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, Op. Cit. p.19.

¹² Material y ejemplo expuestos en clase de Ética Judicial, impartida en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el Magistrado Pablo Héctor González Villalobos. Op. Cit. Por los licenciados Patricia Graciela Rojas Nuñez, Sonia Pérez Pérez y Fuad Farah Georges Valdez.

entrada y de salida, tienen el compromiso de concluir de manera exitosa su trabajo, con el mayor conocimiento de su labor. Aspectos como éste lo hacen un profesional, porque ha adquirido un compromiso al momento de asumir y protestar su cargo y ese compromiso no concluye con la hora en que termina su horario de trabajo.

Conclusiones

Se ha mencionado la importancia que tiene la capacitación y preparación de los integrantes del Poder Judicial, como medio para fortalecer la confianza en los justiciables y en la sociedad en general.

Por ejemplo, en el Poder Judicial Federal se llevó a cabo una encuesta para saber el grado de capacidad y eficiencia que perciben los usuarios en él, con los siguientes resultados:¹⁹

Por otro lado, en la consulta realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se contiene en el Libro Blanco, se sostiene respecto de la carrera judicial que la misma se debe formalizar, a través de criterios objetivos aplicados con transparencia, que busquen la profesionalización y la excelencia del personal jurisdiccional, garantizándole a cada uno de ellos su autonomía.

Asimismo, se señala que el establecimiento a nivel constitucional de las características que debe reunir la carrera judicial, a partir de 1994, constituye un

¹³ “Diccionario de la Real Academia Española”. 22ª Ed. Disponible en: <http://buscon.rae.es/draef/>

¹⁴ Vid. *Presentación del Código de ética del Poder Judicial de la Federación*.

quienes no son miembros del Poder Judicial), que se complemente con un sistema cerrado (para quienes pertenecen al Poder Judicial).

Por otro lado, cabe mencionar la importancia de la capacitación al interior de cada uno de los tribunales, a efecto de mantener actualizados a quienes colaboren en el mismo, de tal manera que se busque la excelencia en el desempeño de sus funciones, fortalecida y hasta cierto punto recompensada, con una transparencia en los procesos de selección.

En un asunto vinculado precisamente con un proceso de selección, el Tribunal Colegiado sostuvo que el Consejo de la Judicatura, en el caso de Baja California, debía fundar y motivar sus razones por las que no seleccionó al cargo de actuario al quejoso. El referido profesional participó en el concurso de oposición para ocupar la vacante y obtener el cargo de actuario en un juzgado de primera instancia de reciente creación, según convocatoria del Consejo de la Judicatura del Estado, publicada en el Boletín Judicial, en el que las evaluaciones a realizar quedaron debidamente especificadas, examen en el que el amparista, fue quien obtuvo **la más alta calificación**; no obstante ello, la autoridad responsable no lo seleccionó para el cargo que concursaba, omitiendo precisar en el oficio que se reclamó, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para excluirlo, y si bien se señaló que se revisó su expediente personal, ciertamente tampoco se mencionó que se hubiera encontrado alguna irregularidad que hiciera imposible otorgarle al quejoso la plaza vacante.¹⁸

El anterior constituye un ejemplo del desencanto que en ocasiones se percibe por parte de la sociedad en general, cuando los procesos de selección para quienes integran el Poder Judicial no son claros, transparentes y justos.

Asimismo, debemos mencionar que, una vez que las personas son seleccionadas para ocupar determinado cargo público, es fundamental que se les prepare de manera permanente para lograr una auténtica profesionalización, es decir, que sea el trabajo diario el garante de la confianza depositada en el servidor público.

Los trabajadores de una maquiladora trabajan en serie y difícilmente desperdician parte de su tiempo. En los integrantes del Poder Judicial se da un voto de confianza, por ejemplo, si no tienen que registrar su hora de

¹⁵ Exposición de motivos del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

¹⁶ Cfr. *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*.

¹⁷ GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso." 10ª Ed., México, Oxford University Press, 2004. p. 191.

Conflictos éticos. Análisis de casos (Profesionalismo)

En el expediente SUP/JDC/1234/2006, se impugnó el decreto número siete de la LX Legislatura de Oaxaca, con el cual el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca declaró constitucional y calificó como legalmente válida la elección de concejales conforme al principio de usos y costumbres de ciertos municipios.

El asunto fue turnado al Magistrado correspondiente y se encargó la elaboración del proyecto al Lic. Gilberto Perea Cruz. Sin embargo, dada la naturaleza del juicio en estudio, el plazo para resolver era muy breve, lo que, dada la eficiencia del Secretario, motivo que le fuera encomendado el asunto.

El Magistrado ponente, comentó al Secretario que en ese asunto se debía confirmar el acto impugnado, pues a su juicio no se trataba de una irregularidad grave. Además, los magistrados en una reunión previa habían coincidido con ese criterio.

Una vez que el Secretario estudió el asunto y con base en las pruebas, encontró que se acreditaba que el Instituto Estatal Electoral incumplió con el mandato que le impone el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado. Ello, en el sentido de que previamente a cualquier resolución en los casos de controversias que surjan en torno a la renovación de los ayuntamientos regidos por usos y costumbres, debe buscarse la conciliación entre las partes.

El Instituto fue omiso en sus obligaciones, pues no ajustó su proceder a las constituciones federal ni local, tampoco dispuso ni proveyó lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de las comunidades de los municipios San Juan Bautista Guelache, Etla, San Nicolás Miahuatlán y Eloxotitlán de Flores Magón.

A juicio del Secretario, era irrefutable que no se debía confirmar el acto impugnado. En consecuencia, convencido de su criterio, elaboró un proyecto de sentencia en el que dejó sin efecto el decreto del Congreso local y el acuerdo del Consejo General del instituto; en dicho proyecto de resolución se ordenaba, mediante la conciliación pertinente, organizar nuevas elecciones de concejales, y se amonestaba al mismo instituto por su actuación. Lo anterior apoyado en un caso que se había resuelto anteriormente.

¹⁸ CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LAS EVALUACIONES QUE REALICE PARA SELECCIONAR A QUIEN OCUPARÁ EL CARGO DE ACTUARIO, DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Agosto de 1999. Tesis: XV.2o.20 K. p. 738.

paso decisivo en tal sentido. La formalización de la carrera judicial está regida por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo e independencia.

Por otro lado se planteó que otra de las áreas en las que sin duda se han tenido avances es en la capacitación, ya que cada vez son más los poderes judiciales que cuentan con institutos de formación, capacitación o especialización. Sin embargo, los esfuerzos hasta hoy han estado más enfocados a suplir las deficiencias de que adolece la instrucción y formación de las escuelas de derecho que a ofrecer educación continua en forma sistemática al personal jurisdiccional. Tampoco se han podido emprender investigaciones que redunden en beneficio de la administración de justicia. Sin duda, ésta es un área de oportunidad para la cooperación y colaboración ente los distintos poderes judiciales.

Se concluye que la reforma judicial deberá enfocarse en diversos aspectos que instrumenten métodos transparentes para la administración de la carrera judicial. Sólo de esta forma podrá legitimarse, sobre todo al interior de los propios poderes judiciales, y erradicar las sospechas de subjetivismo que todavía rondan por los pasillos de los recintos judiciales.²⁰

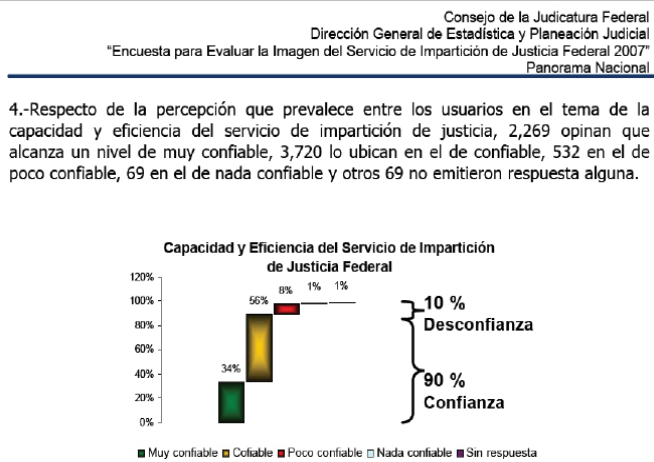
Lo anterior refleja de los encuestados que opinaron favorablemente a la reforma del Poder Judicial de la Federación, el 90% de los encuestados opinó favorablemente a la reforma del Poder Judicial de la Federación, el 10% de los encuestados opinó desfavorablemente a la reforma del Poder Judicial de la Federación.

Como se puede apreciar en el gráfico, el 90% de los encuestados opinó favorablemente a la reforma del Poder Judicial de la Federación, el 10% de los encuestados opinó desfavorablemente a la reforma del Poder Judicial de la Federación.

Importante destacar que el 34% de los encuestados opinó muy favorablemente a la reforma del Poder Judicial de la Federación, el 56% de los encuestados opinó favorablemente a la reforma del Poder Judicial de la Federación, el 8% de los encuestados opinó poco favorablemente a la reforma del Poder Judicial de la Federación, el 1% de los encuestados opinó nada favorablemente a la reforma del Poder Judicial de la Federación, el 1% de los encuestados no emitió respuesta alguna.

Señalar que el 10% de los encuestados opinó desfavorablemente a la reforma del Poder Judicial de la Federación, el 90% de los encuestados opinó favorablemente a la reforma del Poder Judicial de la Federación.

Anécdota: Al término de la reforma del Poder Judicial de la Federación, cada uno de los Ministros se reserva su derecho para formular voto particular en diversos temas. Hay un Ministro que no dice nada y al ser interrogado por el Ministro Presidente dice algo así “Como yo no tengo tiempo de hacer un voto particular pues mejor no digo nada”. Otro Ministro dice “Yo tampoco tengo tiempo, pero me adhiero al voto particular del Ministro tal” y uno más dice “Ah, pues si se trata de adherirse entonces yo también.”²²



¹⁹ Información consultada en el portal del Consejo de la Judicatura Federal http://www.dgepj.cjf.gob.mx/07_pn.pdf

excelencia debe convertirse en el perfil ideal de un buen juzgador; es definida como el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad, honestidad.²³

Las virtudes enunciadas en este Código, se ejercen de manera específica en las siguientes situaciones:

Humanismo.

En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

Justicia.

En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido.

Prudencia.

En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido.

Responsabilidad.

Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

Fortaleza.

En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

Patriotismo.

Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto y valores que, como juzgador federal del Estado Mexicano, representa.

Compromiso Social.

Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

Lealtad.

Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que

²⁰ pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa. *Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado Mexicano*. En: Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México y Anexos., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006. p. 137.

²¹ Vid. "Propuesta del Poder Judicial para la reforma del Estado". Consultable en: <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/MediosPub/PropuestasPoderJudicial-ReformasEstado/Propuestas.htm> (14 de julio de 2008.)

Cuestionario:

- ▶ ¿Hay una falta de profesionalismo en la actitud del Secretario Proyectista?
- ▶ ¿Hay una falta de profesionalismo por parte del Magistrado?
- ▶ ¿Tiene la facultad el Secretario Proyectista de negarse a elaborar un proyecto si no comparte el sentido el proyecto?

Argumentos en contra del Secretario:

a. En el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Los secretarios de estudio y cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las precisadas en las fracciones I, III, y V a XI del artículo anterior;

ARTÍCULO 25.- Los secretarios instructores tendrán las atribuciones siguientes:

..

III. Formular los anteproyectos de acuerdos y sentencias, conforme a los lineamientos establecidos por el Magistrado correspondiente;

Argumentos a favor del Secretario:

- a. De conformidad al artículo 233 de la LOPJF la jurisprudencia es obligatoria
- b. En la misma ley se establece en el **Artículo 238** que los secretarios y empleados de la Sala Superior y de la Comisión de Administración rendirán su protesta ante el presidente del Tribunal.

La protesta dice lo siguiente:

Artículo 155. La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los términos siguientes: ¿Protestáis desempeñar **leal y patrióticamente** el cargo de (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido; **guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen**, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El interesado responderá: Sí protesto. La autoridad que tome la protesta añadirá: Si no lo hiciéreis así, la nación os lo demande.

Excelencia y virtudes judiciales en el Código de Ética.

De acuerdo con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación la

²² Lo mencionado no aparece en la redacción de la versión estenográfica de la sesión referida.

las virtudes más importantes que tiene que cultivar el juzgador.

Fortaleza: Existen dos acepciones para definir a la fortaleza. La primera de ellas, la concibe como la realización de una acción humana que tiende a su perfeccionamiento con ánimo firme e inmovible. La fortaleza tiene como antecedente al tercer requisito para que un acto sea virtuoso, es decir, que sea llevado a cabo con un ánimo firme e inmovible. La segunda acepción de la fortaleza, la explica como aquella cualidad o virtud que implica una firmeza de ánimo para afrontar y rechazar los peligros.

Templanza: Es la orientación que la razón hace de las inclinaciones o apetitos más fundamentales para la subsistencia humana. Estos deseos básicos son beber, comer y el aspecto sexual. Aquella virtud que ejercita el juez para orientar su vida pública y privada y no excederse en la bebida, la comida o el aspecto sexual.

Estas cuatro virtudes son importantes para el juez, pues mientras la justicia y la prudencia nos ayudan a conocer y hacer el bien, la fortaleza y la templanza nos ayudan a defenderlo.

Cabe señalar que, complementariamente a estas virtudes cardinales, la magnanimidad también debe convertirse en un valor fundamental de la labor judicial.

La magnanimidad hace referencia a que un buen juez debe ser magnánimo, es decir, ha de entender que la función que realiza, y para la que está llamado, es un asunto trascendental, de gran importancia y que, en definitiva, su función constituirá una contribución fundamental para el bien común de la sociedad entera.²⁵

PRINCIPALES CÓDIGOS DE ÉTICA RELATIVOS A LA FUNCIÓN JUDICIAL

Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

- ▶ **Órgano, fecha y lugar de emisión:** Elaborado en el Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, mediante su resolución dieciséis, el 29 de noviembre de 1985 en La Haya, Holanda.²⁶
- ▶ **Documento que le dio origen:** Resolución número dieciséis del Sex-to Congreso de las Naciones Unidas, a través del Comité de Prevención del Delito y Lucha de la Delincuencia, además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los pactos de 1966, en cuanto a la protección de los derechos civiles y políticos, y del pacto de derechos económicos, sociales y culturales.²⁷

Orden.

Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

Respeto.

Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

Decoro.

Cuida que su comportamiento habitual, tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

Laboriosidad.

Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

Perseverancia.

Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

Humildad.

Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

Sencillez.

Evita actitudes que denoten alarde de poder.

Sobriedad.

Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

Honestidad.

Observa un comportamiento probo, recto y honrado.

Otras virtudes del juzgador: Opinión del Dr. Javier Saldaña.²⁴

El juzgador debe ejercitarse en el cultivo de las virtudes que propone el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Además de ello, el juzgador debe considerar las cuatro virtudes cardinales como el referente fundamental para entender las virtudes propuestas en el Código de Ética y, por tanto, para entender, la labor propia del que juzga. En este sentido, las virtudes que deben desarrollarse por el juzgador son las siguientes:

Justicia: Siguiendo a Aristóteles y a Santo Tomás, el Dr. Saldaña define la justicia como el hábito por el cual, con constante y perpetua voluntad, se da a cada uno lo suyo o su derecho, entendiendo al derecho no sólo como un bien o cosa material sino también como una acción.

Prudencia: Es la deliberación detenida y reflexiva sobre el asunto que se le ha dado a conocer al juez. La prudencia es, junto con la justicia, una de

²³ Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p.18.

profesionalidad, transparencia, disciplina, asociación y remuneración del juez dentro de su actividad jurisdiccional, con base a la sumisión de la ley.³⁵

- ▶ **Estructura:** Contiene un preámbulo y quince artículos, donde se definen los principios generales aplicables a la función judicial.
- ▶ **Principios que sostiene:**
 - ♦ Independencia en el conjunto de actividades del juez, para garantizar probidad en el juicio.
 - ♦ Sumisión a la ley. El juez debe de enfocar su actividad jurisdiccional con base a la ley.
 - ♦ Autonomía personal.
 - ♦ Imparcialidad y deber de reserva.
 - ♦ Eficacia.
 - ♦ Estabilidad en la función jurisdiccional.
 - ♦ Profesionalización de la carrera judicial.
 - ♦ Imposición de sanciones dentro del marco de la responsabilidad civil y penal.
 - ♦ Mantener el derecho de asociación profesional.
 - ♦ Remuneración al juzgador por desempeñar sus funciones de conformidad con la ley.³⁶

Código de Conducta de los Jueces de los Estados Unidos de América:

- ▶ **Órgano, fecha y lugar de emisión:** Elaborado por la Conferencia Judicial en los Estados Unidos, de 1995 a 1996.³⁷
- ▶ **Objetivo general:** Aplicar en la función jurisdiccional los principios de independencia, integridad, imparcialidad y diligencia, sirviendo como ley marco ante la falta de estipulación de aquellas entidades o condados que no tengan código de conducta judicial.³⁸
- ▶ **Estructura:** Está dividido en siete reglas, en principios y en virtudes.³⁹
- ▶ **Principios que sostiene:**
 - ♦ Independencia e integridad profesional del juez.
 - ♦ Imparcialidad e independencia.
 - ♦ Dirección y control de conformidad con las normas que establezcan el profesionalismo en el deber jurisdiccional.
 - ♦ La descalificación del juez ante cuestiones que no sean de su competencia.
 - ♦ Principio de información de los deberes del juez de conformidad con la ley y transparencia gubernamental.
 - ♦ Abstención de la función jurisdiccional sobre ingerencias de índole política.

CÓDIGOS DE CONDUCTA EN EUROPA

- ▶ **Objetivo general:** Elaborar directrices en materia de la independencia de los jueces y fiscales, para su selección, capacitación y situación jurídica.²⁸
- ▶ **Estructura:** Está dividido en nueve Considerandos.
- ▶ **Principios que sostiene:**
 - ♦ La independencia de la judicatura garantizada por el Estado y la Constitución.
 - ♦ Libertad de expresión y asociación.
 - ♦ Competencia profesional, selección y formación.
 - ♦ Condiciones de servicio e inmovilidad.
 - ♦ Secreto profesional e inmunidad de los jueces en sus deliberaciones y de información confidencial para el desempeño de sus funciones.
 - ♦ Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo, siempre y cuando exista una acusación o queja.

Principios de Bangalore:

- ▶ **Órgano, fecha y lugar de emisión:** Elaborado por Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en el año 2002, en la Haya Holanda.²⁹
- ▶ **Documento que le dio origen:** La Resolución E/CN.4/2003/65.³⁰
- ▶ **Objetivo general:** Plantear la protección a los derechos humanos, a través de una judicatura competente, independiente e imparcial, de acuerdo a los preceptos señalados en la Constitución.³¹
- ▶ **Estructura:** Esta dividido en Considerandos, una Sección de Principios que a su vez se divide en Valores que para su estudio se subdivide en numerales y por cada numeral existen medios de aplicación; también existe una Sección de Definiciones y una Nota Explicativa del instrumento internacional.³²
- ▶ **Principios que sostiene:**
 - ♦ Independencia judicial.
 - ♦ Imparcialidad en las decisiones del juez y del proceso judicial.
 - ♦ Integridad en el comportamiento del juez.
 - ♦ Igualdad en la perspectiva del juez para la debida toma de sus decisiones.
 - ♦ Competencia y diligencia.
 - ♦ Corrección.³³

Estatuto Universal del Juez:

- ▶ **Órgano, fecha y lugar de emisión:** Elaborado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, el 17 de noviembre de 1999 en Taipei, Taiwán.³⁴
- ▶ **Objetivo general:** Garantizar la independencia, autonomía, eficacia,

²⁴ MARROQUÍN Zaleta, Jaime Manuel. *Op.cit.*

- ▶ **Estructura:** Está dividido en cuatro títulos y en cincuenta y siete artículos.⁴³
- ▶ **Principios que sostiene:**
 - ◆ Principio de inmunidad de jurisdicción.
 - ◆ Principio de exclusividad en la labor judicial.
 - ◆ Principio de imparcialidad.
 - ◆ Principio de independencia.
 - ◆ Principio de competencia jurídica para resolver conflictos.
 - ◆ Principio de oralidad en el procedimiento.
 - ◆ Principio de emotividad de las resoluciones jurisdiccionales.
 - ◆ Principio de revisión de sentencias cuando éstas no se haya solucionado conforme a derecho.

Estatuto del Juez Iberoamericano:

- ▶ **Órgano, fecha y lugar de emisión:** Elaborado durante la Sexta Cumbre de Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, los días 23, 24 y 25 de mayo del 2001 en Santa Cruz Tenerife, Canarias, España.⁴⁴
- ▶ **Documento que le dio origen:** El acuerdo de la Sexta Cumbre Iberoamericana de presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos.
- ▶ **Objetivo general:** Dar amplitud a la Reforma Judicial, a efecto de que el Estado cuente con mas y mejores herramientas para hacer frente a las exigencias y necesidades sociales, poniendo la justicia en manos de los jueces de clara idoneidad técnica, profesionalización y ética, aumentando así la calidad de la justicia.⁴⁵
- ▶ **Estructura:** Está dividido en cuarenta y cuatro artículos, y en principios de función judicial.⁴⁶
- ▶ **Principios que sostiene:**
 - ◆ Independencia judicial como en los medios de comunicación.
 - ◆ Imparcialidad.
 - ◆ Selección del juez según las actitudes en su desarrollo profesional.
 - ◆ Principio del ejercicio de la carrera judicial.
 - ◆ Inamovilidad de las funciones del juez.
 - ◆ Objetividad en la conformación de la carrera Judicial.
 - ◆ Principio de evaluación del desempeño de la función judicial.

²⁵ Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 19.

²⁶ "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura", Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Ginebra, Suiza. www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp50_sp.htm

²⁷ Extracto de la sesión impartida por el Dr. Javier Saldaña en las instalaciones del Instituto de la Judicatura Federal.

²⁸ Ídem.

Código de Ética de los Magistrados Ordinarios de Italia:

- ▶ **Órgano, fecha y lugar de emisión:** Elaborado por el Comité Directivo General de la Asociación Nacional de Magistrados, el 7 de mayo de 1994, en la Ciudad de Roma Italia.⁴⁰
- ▶ **Documento que le dio origen:** De la aplicación facultativa del artículo 58 bis de la ley número 2993, introducido por el decreto de ley número 546/93.
- ▶ **Objetivo general:** Dar individualización a las reglas éticas de la función jurisdiccional de los Magistrados e incluso del Ministerio Público, inspiradas en la ejecución de valores morales y en la profesionalización del comportamiento humano. Dicha profesionalización se actualizará y profundizará de conformidad con los conocimientos adquiridos en la función judicial.⁴¹
- ▶ **Estructura:** Está dividido en Premisa, en dos partes y catorce artículos.
- ▶ **Principios que sostiene:**
 - ◆ Desinterés personal del magistrado al caso controvertido.
 - ◆ Independencia.
 - ◆ Imparcialidad.
 - ◆ Actualización profesional.
 - ◆ Información de su oficio.
 - ◆ No adhesión a las asociaciones.
 - ◆ Dignidad de funciones judiciales.
 - ◆ Probidad en el desarrollo judicial.

Estatuto de los Jueces y Abogados Generales en Europa:

- ▶ **Órgano, fecha y lugar de emisión:** Elaborado por el Tribunal de Primera Instancia de las comunidades europeas en 1998, en Ámsterdam, Holanda.⁴²
- ▶ **Documento que le dio origen:** Tratado de Roma.
- ▶ **Objetivo general:** Establecer de forma sistemática, las virtudes y principios que deberán emplear los jueces, abogados generales, secretarios y ponentes del Tribunal de Justicia, para el desarrollo de su función judicial, tomando en consideración la inmunidad en la función jurisdiccional.

²⁹ “Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2002”. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/63/pr/pr26.pdf>

³⁰ *Ídem.*

³¹ *Ídem.*

³² *Ídem.*

³³ Extracto de la sesión impartida por el Dr. Javier Saldaña en las instalaciones del Instituto de la Judicatura Federal. *Op.Cit.*

³⁴ “Estatuto Universal del Juez”, en *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*. CD-ROM, México, 2003.

³⁵ *Ídem.*

Capítulo III

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SCOTT VERSUS SANFORD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

A continuación se plantea el análisis de una de las resoluciones más criticadas de la Suprema Corte de los Estados Unidos, utilizando argumentos jurídicamente incorrectos que dan evidencia de una falta de ética de los *Justices* que integraban aquel órgano a través de varios datos que se pondrán en consideración.

Esta sentencia es la relativa al caso Dred Scott versus Sanford, que fue dictada en 1856, en los Estados Unidos de América, en una época en la que aún existía la esclavitud en gran parte del país, además de ciertos países del continente como Brasil, Cuba o Puerto Rico.

ANTECEDENTES DE LA CORTE AMERICANA Y LA SITUACIÓN SOCIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

La Corte de los Estados Unidos fue presidida hasta 1835 por John Marshall, fecha en que falleció cuando aún ostentaba el cargo, luego de una continua tensión del órgano jurisdiccional con el Presidente Jackson. Esta coyuntura se veía como la posibilidad de que el relevo recayerá en una persona más afin al presidente. Quien resultó ser un asesor jurídico de nombre Roger B. Taney, que fue ratificado por el senado en marzo de 1836. Hay que señalar que Taney había sido rechazado por el Senado en ocasiones anteriores, para ocupar el cargo de Secretario del Tesoro y el propio cargo de juez de la corte. Sin embargo, en esta última ocasión se aprobó su nombramiento. La presidencia de la Corte por Taney venía a la par de la mayor fama que había alcanzado la corte bajo la administración de Marshall, y de un gran prestigio sobre el papel que se desempeñaba.

Por otro lado, el debate sobre la esclavitud había aumentado de intensidad, debido a la anexión que tuvo el país de nuevos territorios como el de Lousiana, donde no se permitía la esclavitud conforme a un decreto presidencial de 1846,

³⁶“Estatuto Universal del Juez” en: *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación* conocida como la Clausula “Wilmot Proviso”, además de que se facultaba al

³⁷ *Ídem.*

³⁸ *Ídem.*

³⁹ *Ídem.*

- ♦ Retribución, seguridad social y medios materiales.
- ♦ Principio de derecho de asociación profesional.
- ♦ Principio de equidad.
- ♦ Principio de fundamentación y motivación en las resoluciones y actuaciones de los jueces.
- ♦ Principio de secreto profesional.

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación:

- ▶ **Órgano, fecha y lugar de emisión.** Elaborado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en agosto de 2004, en la Ciudad de México, Distrito Federal.⁴⁷
- ▶ **Documento que le dio origen:** Los artículos 17 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁸
- ▶ **Objetivo general:** Recoger los principios, reglas y virtudes judiciales, que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda no sólo guiar la conducta de los juzgadores federales y de sus auxiliares, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan consecuentemente así como complementar o reglamentar la legislación vigente de la materia en cualquier tipo de responsabilidad jurídica de los miembros del propio Poder Judicial de la Federación.
- ▶ **Estructura:** Está dividido en cinco capítulos y, cuarenta y nueve artículos.
- ▶ **Principios que sostiene:**
 - ♦ Independencia.
 - ♦ Imparcialidad.
 - ♦ Objetividad.
 - ♦ Profesionalismo.

⁴⁰ “Código de Ética de los Magistrados Ordinarios de Italia”, en *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*. CD-ROM, México, 2003.

⁴¹ *Ídem*.

⁴² “Código de Ética de los Magistrados Ordinarios de Italia”, en *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*. CD-ROM, México, 2003.

si el Congreso podía prohibir la esclavitud en los nuevos territorios carecería de interés si los derechos de ciudadanía no eran reconocidos a las personas de color.⁴⁹

Al principio la opción de la mayoría de jueces de la Corte parecía inclinarse por emitir una sentencia de bajo perfil político, limitándose a resolver con base en la legislación de Missouri, pero dejando fuera de su pronunciamiento el tema de los alcances de la ciudadanía de las personas de color y de la competencia del Congreso para prohibir la esclavitud en los nuevos territorios. Hay varios testimonios escritos que avalan que la Corte ya había decidido tomar esa ruta,⁵⁰ lo que hubiera hecho del caso Dred un caso menor en la historia constitucional de los Estados Unidos.

Sin embargo debido a presiones políticas, la Corte tuvo que modificar su postura inicial y abordar en su sentencia las cuestiones más delicadas. El cambio de postura fue introducido por el juez James M. Wayne, originario de Georgia, quien, sirviendo como juez local en la ciudad de Savannah, había dictado una condena por haber abierto una escuela para personas de color. Una mayoría de cinco miembros de la Suprema Corte, todos originarios de Estados esclavistas, apoyaron el criterio de Wayne. Habiendo tomado la decisión de entrar al fondo, el *Chief Justice* Taney quedó a cargo de la redacción del proyecto.⁵¹

En esos días hubo presiones a la Corte por parte del Poder Ejecutivo, incluyendo al Presidente Electo Buchanan, que quería ver resuelto el tema antes de tomar posesión del cargo. Durante su campaña, Buchanan había dicho que el tema de la esclavitud era de carácter eminentemente jurídico y que debía ser resuelto por la Suprema Corte. Seguramente se había percatado de la enorme complejidad del problema y había decidido, como se hace también hoy en día, trasladarlo a la mesa de los tribunales, como una forma de lavarse las manos o desentenderse del tema.

El fallo fue dado a conocer el 6 de marzo de 1856. Taney leyó el voto de la mayoría de los jueces durante dos horas. Luego cada uno de los jueces que se sumaron al criterio del Presidente de la Corte leyó su propia opinión, y lo mismo hicieron los dos justices que votaron en contra: Curtis y McLean.

La sentencia de Taney tuvo tres principales aspectos:

1. Las personas de color, aunque fueran libres, no tenían ni nunca

⁴⁴ Estatuto del Juez Iberoamericano”, en *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*. CD-ROM, México, 2003.

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ *Ídem*.

congreso federal la toma decisiones al respecto. Quienes defendían la constitucionalidad de la esclavitud, por su parte, negaban la facultad del Congreso Federal para legislar en los nuevos territorios, pues señalaban que eran territorios de propiedad común y debían ser administrados por todos los estados para su bienestar. En este contexto se planteó la demanda de Drett Scott.

HECHOS Y SENTENCIA “DRETT SCOTT VERSUS SANDFORD”.

Dred Scott era esclavo del que se sabe que originalmente se llamaba Sam. Era propiedad del Dr. John Emerson, un cirujano que trabajaba para el ejército. La carrera del Dr. Emerson lo llevó, junto con sus esclavos, a los territorios libres de Illinois y Wisconsin. Estando en Wisconsin, Dred Scott se casó con Harriet Robinson, cuya propiedad pasó también al Dr. Emerson, quien a su vez contrajo matrimonio con Eliza Irene Sandford en 1838.

Al morir el Dr. Emerson, sus esclavos quedaron a cargo de su esposa. El 8 de abril de 1846 Dred y Harriet Scott demandaron ante un tribunal del condado de San Luis, Missouri, su libertad. Para tal efecto fueron presentadas dos demandas, pero Harriet Scott se desistió de la suya para disminuir los costos del juicio. Había algunos precedentes en la jurisdicción local de Missouri de acuerdo con los cuales si un esclavo regresaba al Estado luego de haber permanecido en un territorio libre, podía permanecer siendo libre. Dichos precedentes habían corroborado el principio de que “una vez libre, siempre libre” (“once free, always free”).

El juicio fue ganado en primera instancia por Dred Scott, pero la Suprema Corte de Missouri en 1852, desechó el sentido del fallo del juez inferior, y apartándose de numerosos precedentes, dejó sin efecto el principio “una vez libre, siempre libre”. Para entonces, el caso había tomado ya cierta notoriedad, en vista sobre todo de la intensidad con que se estaba discutiendo sobre la cuestión esclavista en todo el país.

El caso finalmente llegó ante la mesa de los jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. La cuestión que los abogados de Dred llevaron ante la Corte se refería al estatuto ciudadano de las personas de color libres. ¿Eran las personas de color no sometidas a esclavitud ciudadanos de los Estados Unidos con plenos derechos? Esa era la pregunta que Dred quería que la Corte resolviera. La cuestión, de orden más amplio y con mayor interés político, de

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004

⁴⁸ *Ídem*.

texto a las personas que fueron importadas como esclavos, ni a sus descendientes, ya alcancen la libertad o permanezcan esclavos, ni se les reconocía como parte de la comunidad política...”

Como puede verse en los párrafos transcritos, Taney afirmaba en su texto, de forma vergonzante, que las personas de color habían sido durante más de un siglo reconocidas como seres inferiores, incapaces de asociarse con las personas blancas para cualquier propósito social o político; en tanto que eran inferiores, no tenían ningún derecho que los blancos debieran respetar. De hecho, el reducir a las personas de color a la esclavitud era algo que operaba en su beneficio. Dred Scott había sido comprado y vendido, tratado como un artículo ordinario de mercancía y tráfico mercantil. No tenía derecho siquiera a promover acciones judiciales ante los tribunales. Pero además, en virtud de que los esclavos eran considerados como mercancías y estaban por tanto sujetos al derechos de propiedad (eran bienes, cosas, no personas), si se declaraba por el Congreso de los Estados Unidos alguna limitación para la esclavitud se afectaban los derechos de los propietarios de los esclavos.

ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE LA SENTENCIA DE DRETT SCOTT.

La mayoría de los analistas que han estudiado la historia de la Suprema Corte de los Estados Unidos coinciden en que la sentencia del caso de Scott es la peor que ha dictado ese tribunal en toda su historia, que rompió con un excelente prestigio que contaba a esa fecha, peor aún la falta de ética de los *Justices* puede haber sido una cuestión clave que precipitó al país en una guerra.

Intereses personales de los juzgadores, intervención política del titular del ejecutivo federal de los Estados Unidos, presiones externas de los tribunales jurisdiccionales locales en los Estados esclavistas dieron como resultado un fallo injusto e insostenible argumentativamente desde la perspectiva jurídica. La obligación de los *Justices* de haberse desprovisto de aquellos elementos subjetivos, como el haber dictado resoluciones a favor de la esclavitud o mantener esclavos de su propiedad, que ofuscaron la claridad de sus afirmaciones y terminaron realizando una interpretación de la Constitución Norteamericana que pareció pretender ser de tipo histórica-evolutiva y que no es otra cosa que una resolución *ad hoc* a las necesidades políticas y personales de la élite jurisdiccional de aquél país en la época.

No se debe pasar por alto, al hacer esta crítica que el Órgano de delibera-

- podrían tener la ciudadanía de los Estados Unidos;
2. Dred Scott no pudo convertirse en hombre libre por haber vivido en un territorio libre, porque el reconocimiento que de esa libertad había hecho el Congreso era inconstitucional, al no tener el propio Congreso facultades para tal efecto; y
 3. La situación jurídica de Scout, al haber vuelto a Missouri se rige por la ley del Estado, no teniendo efecto el reconocimiento de hombre libre que podía haber obtenido de la ley local de Illinois donde había vivido.

Sin duda alguna, la cuestión más espinosa y decepcionante de la sentencia era justamente que negaba el carácter de ciudadanos a las personas de color, incluso si eran libres. Es decir, obligaba a ciertas personas, por razón de su raza, a permanecer en una especie de limbo legal, sin poder acceder a la dignidad que implican los derechos de ciudadanía.⁵² Los párrafos relativos de la sentencia suscitan todavía rubor y pena ajena; en ellos se afirman sandeces éticas y jurídicas como las siguientes:⁵³

“La cuestión es muy sencilla, ¿puede un negro, cuyos antepasados llegaron a este país para ser vendidos como esclavos, convertirse en un miembro de pleno derecho de la comunidad política creada por nuestra Constitución y, por consiguiente, gozar de todos los derechos, libertades e inmunidades que ésta garantiza? Uno de estos derechos es el de litigar ante un tribunal... Las expresiones “el pueblo de los Estados Unidos” y “los ciudadanos” son sinónimas. Ambas se refieren al cuerpo político que, de acuerdo con nuestras instituciones republicanas, es titular de la soberanía, detenta el poder y gobierna a través de sus representantes. Es lo que coloquialmente llamamos “el pueblo soberano”, y cada ciudadano es parte de él, e individualmente titular de la soberanía. La cuestión es si la persona ahora recurrente forma parte de ese pueblo y si es cotitular de la soberanía. Creemos que no.

Este tipo de personas no están incluidas, y no estaba previsto que lo estuvieran, en el concepto constitucional de “ciudadanos” y, por consiguiente, no pueden válidamente reclamar ninguno de los derechos, libertades e inmunidades que la Constitución garantiza a los ciudadanos de los Estados Unidos. Al contrario, en el momento constituyente eran considerados una raza subordinada e inferior, bajo la autoridad de la raza dominante, y, en libertad o en esclavitud, continúan sometidos a ella y no tenían más derechos que los que las autoridades quisiesen otorgarles...

A juicio del Tribunal, el Derecho, la historia y el lenguaje empleado en la Declaración de Independencia ponen de manifiesto que en aquel momento fundacional no se incluía en el ámbito de aplicación de este memorable

su ámbito personal como el profesional, pues como lo señala Jorge Malem Seña, *“si la función del juez es juzgar y ejecutar lo juzgado aplicando la constitución, el sistema de fuentes y los valores contenidos en ella que sean compatibles con la ética crítica, resultaría que para ser un buen juez, desde el punto de vista técnico, debe resolver los conflictos que competencialmente conoce imbuyendo sus decisiones precisamente de esos valores en todos aquellos casos que fuera menester. Las valoraciones ajenas serían entonces inaceptables y de ninguna manera podrían ser invocadas o utilizadas en ningún caso. Una mala persona definida en términos de su rechazo a este sistema de valores políticos no podría ser en ese sentido un buen técnico como juez. Conviene recordar por otra parte el compromiso que los jueces y magistrados adquieren cuando en una democracia juran sus cargos y prometen obedecer la constitución y las leyes. Al hacerlo refuerzan, si esto es posible, sus obligaciones para con estos principios morales.”*⁵⁴

⁴⁹ SCHWARTZ, Bernard. “A history of the Supreme Court”, cit., p. 112.

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ídem.*

ción es el máximo órgano de control constitucional de los Estados Unidos, y por lo mismo, tiene la última palabra en la interpretación que se haga de la Constitución, por lo que no se debe pensar que sus fallos deban ser siempre infalibles, pero sí se les debe obligar a que al análisis sea tan razonable que tome todos los elementos a juicio presentados, y a su vez elimine en absoluto aquéllos externos al planteamiento directo del caso sujeto a su consideración.

Sin duda la décimo tercera enmienda a la Constitución Norteamericana modificó un falso paradigma que había presentado la Suprema Corte, sin embargo la discriminación racial cambio paulatinamente su realidad social, y no es hasta el siglo XX, cuando se adopta una verdadera apertura en el concepto de igualdad como derecho fundamental de todo ciudadano norteamericano y la eliminación de obstáculos de desigualdad por razón de raza.

Hoy no se concibe al poder judicial como un mero interprete literal de la Ley, sino incluso como integrador de la misma, y es por ello que su fortalecimiento se debe en gran medida a buscar legitimar su actuación desde la convicción de racionalidad en su obrar. Para lo cual se ha provisto de una serie de mecanismos que respeten la autonomía de los jueces y la de las propias instituciones jurisdiccionales. Mecanismos tales como la inamovilidad en la función, la carrera judicial, autonomía presupuestaria, control y vigilancia interna, entre otros, garantizan cierta calidad del trabajo judicial y ciertas aptitudes de los funcionarios encargados del mismo. Nunca son herramientas bastantes u obstáculos insalvables para la corrupción de los servidores públicos, pero sí la hacen más difícil. Por ello es que en los últimos años del siglo XX proliferó la creación de Códigos de Ética en los distintos países, pues éstos vienen a resumir principios o máximas que se persiguen con los controles externos antes planteados, como la Independencia, Imparcialidad, Objetividad y Profesionalismo; además de buscar, como lo señala el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como principio máximo, la Excelencia de los servidores encargados de administrar justicia, pues como dice el refrán “para serlo primero hay que parecerlo”, es decir no basta decir que son buenos jueces sino también es importante la percepción que los justiciables tienen de aquéllos.

Podríamos aquí señalar que es necesaria la integridad de un juez tanto en

⁵² SCHWARTZ, Bernard, “A history of the Supreme Court”, cit., p. 119.

⁵³ BELTRÁN De Felipe, Miguel y GONZÁLEZ García, Julio V. “Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América”, cit. pp. 145-147.

⁵⁴ MALEM SEÑA, JORGE F., Revista Doxal. Cuadernos de Filosofía del Derecho No. 24 año 2001. Alicante, España, *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*, cit., p. 403.